

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota, Antioquia, marzo treinta
(30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Alberto León Orozco
Accionado :	Juzgado Civil Municipal de Girardota
	Marta Arias Monsalve, Ana Ligia Arias Monsalve, Apolinar Arias Monsalve, Luis Bernardo Arias Monsalve, Gabriel Hernando Ramírez Vélez y José Libardo Arias Monsalve y Dr. Duber Andrés Sánchez Castro
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00054-00
Sentencia:	G-41 Tutela 18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **ALBERTO LEÓN OROZCO** quien actúa por medio de apoderada judicial, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA** y donde fueron vinculados los señores Marta Arias Monsalve, Ana Ligia Arias Monsalve, Apolinar Arias Monsalve, Luis Bernardo Arias Monsalve y José Libardo Arias Monsalve, por medio de los apoderados de las dos primeras y de sus herederos los segundos, José Abel Ospina Zapata, Gabriel Hernando Ramírez Vélez y de los representados por el Dr. Duber Andrés Sánchez Castro

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

Natalia Andrea Correa Arango actuando en nombre y representación del señor Alberto León Orozco, solicita la protección del derecho fundamental al Debido Proceso y acceso la administración de justicia, que considera le están siendo vulnerados por el Juzgado Civil Municipal De Girardota, ante lo ordenado mediante auto 268 del 4 de marzo de 2022 dentro del proceso 2021-00449, respecto del reconocimiento de sucesores procesales y la notificación de los mismos y la consecuente terminación por desistimiento tácito que decretara dentro de la actuación.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, señaló:

Natalia Andrea Correa Arango expone que su poderdante adquirió una suma de posesiones en un lote de la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota por compra que le hiciera a la señora Roció del Socorro Sierra en el año 2003.

Que inició desde el 2015 acción civil ante el Juzgado Civil Municipal a la cual le correspondió el radicado 2015-00179, con el fin de legalizar dicha posesión, y en el mismo año realizó venta de su posesión al señor Gabriel Hernando Ramírez Vélez.

Que desde el año 2016 a la fecha se ha intentado por parte del señor José Abel Ospina Zapata, opositor en el proceso de pertenencia, menoscabar el derecho del señor Orozco, invadiendo el inmueble y teniendo que ser desalojado por ocupación de hecho previo agotamiento de proceso de querella.

Que si bien el proceso fue presentado en el 2015 se han presentado dilaciones debido a que ingresan herederos y nuevos intervinientes que se creen con derecho y para el 11 de noviembre de 2021 se fijó fecha para inspección ocular, la cual fue aplazada por motivos propios del perito en el proceso y le da una nueva fecha para el 30 de noviembre de 2021.

Que el 29 de noviembre de 2021 la abogada Adriana María Henao Giraldo apoderada de Gloria Janeth Arias Pérez quien no es parte en el proceso, solicita aplazamiento puesto que su prohijada fue sometida a una histerectomía el 26 y solo se solicita aplazamiento un día antes de la audiencia, procediendo el despacho a fijar fecha para el 19 de enero de 2022, fecha para la cual ella se encontraba en aislamiento debido a la pandemia COVID 19, por lo cual le solicitó al despacho aplazamiento de la diligencia, fijándose como nueva fecha el 11 de febrero de 2022.

Es así como el 4 de febrero de 2022 el apoderado de la codemandada Martha Arias de Monsalve, aporta sustitución de poder y además informa al despacho que su poderdante falleció el 6 de julio de 2019, aportando registro civil de defunción, lo que evidentemente crea un vacío procesal, pues el apoderado a sabiendas del fallecimiento de su prohijada sustituye poder y en el auto el juzgado *“requiere tanto a la apoderada, como a las demás partes e intervinientes en este proceso, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, informen si a la causante le sobrevive cónyuge o compañero permanente u otros herederos determinados, a fin de proceder a declarar la sucesión procesal, si a ello hubiere lugar”*

Que en el auto anterior hace advertencias de temeridad y mala fe por no informar al despacho lo sucedido, aun a sabiendas de las diferentes diligencias que se encontraban pendientes y ordena una nueva fecha para la audiencia para el 18 de marzo de 2022.

Que el 4 de marzo de 2022 el juzgado profiere un nuevo auto que dice *“teniéndose acreditado que la codemandada MARTA MARÍA ARIAS MONSALVE o DE MONSALVE, quien se identificaba con C.C. 21.353.190, falleció el 17 de julio de 2019, durante el trámite de este proceso, según da cuenta el registro civil de defunción N°.7245483, y dado que su cónyuge JOSÉ PALACIO MONSALVE, había fallecido previamente, el proceso deberá continuar con sus hijos MARTA EUGENIA, ROSA ESTELA, EDWARD RUBY y JUAN DEL*

MAR MONSALVE ARIAS, quienes según informa la abogada LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS”

Advierte además que, el juzgado determinó que el proceso debía continuar con los hijos de la codemandada Marta Arias de Monsalve y seguidamente, se requiere a la apoderada de la codemandada fallecida para que realice la notificación pertinente a sus pro hijadas y aporte el poder, así mismo se requiere a la parte demandante para que aporte foto de la nueva valla instalada en el predio, incluyendo a todas las partes e intervinientes del proceso, conforme lo establece el art 14 de la ley 1561 de 2012.

Que en la parte resuelve se ordenó citar a los herederos ya reconocidos como sucesores procesales para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de ese auto se presente por conducto de su apoderada y lo más grave es que el mismo juzgado manifiesta que vendido el termino se continuara el proceso, lo que considera que claramente no ocurrió y en su caso continuaron las violaciones al debido proceso.

Que pese a notar un extraño proceder, con el fin de continuar con el proceso y darle celeridad al mismo, la apoderada realizo lo ordenado por el despacho, modifico la valla y remitió dentro del término el día 27 de abril la constancia tanto de las fotografías como de los envíos de notificaciones por aviso, teniendo pronunciamiento del juzgado el 2 de mayo de 2022, en el cual se le requiere realizar las notificaciones de conforme a lo previsto n el art 292 del C.G.P. para verificación, pues expone el despacho que no se aportó copia de la comunicación enviada a cada uno de los citados, así como la constancia de entrega de las mismas, ni la constancia de que las personas si viven o laboran en esas direcciones.

La apoderada el 19 de mayo de 2022 remitió vía correo electrónico memorial con anexo de las constancias de notificación por aviso con devolución de uno de ellos y manifestando desconocer el lugar de residencia o trabajo, así como se había indicado también en la demanda y solicita el emplazamiento de Rosa Estela Monsalve Arias.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 el juzgado de conocimiento ordena que se repita la valla toda vez que no se evidencia que se encuentre en un lugar visible, frente a lo cual la apoderada expone varios reparos igualmente frente a las notificaciones por aviso que se ordenan repetir por un error en el término de notificación el cual le atribuye el juzgado a la apoderada, sin embargo, esta expone que así lo ordeno el despacho.

Que en el mismo auto se nombró curador ad litem y se y se ordena repetir valla y repetir notificaciones, lo cual en primera medida ya se había ordenado a la apoderada de los sucesores y se le había dado un término de 10 días para continuar el proceso, lo cual no sucedió, además la valla se publicó en debida forma y con los demandados que el juzgado por tercera vez había hecho corregir.

Resalta que si bien observo inconsistencias decidió informarle al señor Alberto Orozco de la solicitud del juzgado para que sufragara los gastos correspondientes a rehacer la valla y rehacer las notificaciones, no obstante, no logró establecer comunicación con el mismo ni los meses de diciembre de 2022, ni enero y febrero de 2023.

Que el despacho mediante auto 286 del 28 de febrero de 2023, decreta el desistimiento tácito una vez que no se cumplió con lo arbitrariamente ordenado por el juzgado, no obstante, procedió a dirigirse a la vivienda del señor Orozco, encontrándolo en un estado de salud grave derivado de una depresión desde finales de noviembre de 2022; procedió a solicitar copia de las historias clínicas las cuales le fueron enviadas el 10 de marzo de 2023 y con el fin de poner en conocimiento el caso de fuerza mayor por el cual no se realizaron los requerimientos del despacho, a los cuales se allano a cumplir para continuar el proceso que lleva más de 7 años en curso, se presentó recurso de apelación el día 13 de marzo con base en el estado de salud del señor Orozco, son embargo el juzgado no concede la apelación y si bien la togada tiene claro los términos sintió el deber de demostrar al juzgado la situación precaria que ocurría con su poderdante.

Frente a todo lo anterior considera que es procedente la presente acción ante la violación del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplirse los presupuestos ordenados en el art 68 del C.G.P. al ordenarse notificaciones a quien sin ser aceptados por la contra parte decreto como sucesores procesales y modificaciones a la valla aun conociendo que quien llegare al proceso debería tomarlo en el estado en que se encontrare, no debiendo aplazar las audiencias aceptando contestaciones de demanda cuando dicha etapa procesal ya había fenecido.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutele, sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al acceso a la administración de justicia por incurrir en vías de hecho la parte accionada
- Que como consecuencia de lo anterior, se declare nulo todo lo actuado desde el auto 268 del 4 de marzo de 2022 donde el juzgado sin cumplir las normas procesales ordena “DECLARAR la sucesión procesal, teniéndose como sucesores de MARTA MARÍA ARIAS MONSALVE o DE MONSALVE, a sus herederos determinados MARTA EUGENIA, ROSA ESTELA, EDWARD RUBY y JUAN DEL MAR MONSALVE ARIAS y a sus herederos indeterminados sin perjuicio de terceras personas con igual o mejor derecho. SEGUNDO: CITAR a los sucesores reconocidos MARTA EUGENIA, ROSA ESTELA, EDWARD RUBY y JUAN DEL MAR MONSALVE ARIAS; conforme lo expuesto en la parte motiva; quienes deberán comparecer al proceso por conducto de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, vencido el cual se continuará el proceso”.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 17 de marzo de 2023, ordenándose notificar al accionado y concediéndosele el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, además, se requirió al Juzgado Civil Municipal De Girardota facilitara el acceso al expediente contentivo de los procesos 2015-00179, para efectos de practicarle inspección judicial.

Allegado el expediente y revisado el mismo se ordena mediante auto del 24 de marzo de 2023 la vinculación de Marta Arias Monsalve, Ana Ligia Arias Monsalve, Apolinar Arias Monsalve, Luis Bernardo Arias Monsalve y José Libardo Arias Monsalve, por medio de los apoderados de las dos primeras y de sus herederos los segundos, José Abel Ospina Zapata, Gabriel Hernando Ramírez Vélez y de los representados por el Dr. Duber Andrés Sánchez Castro.

Respuesta del Juzgado Civil Municipal De Girardota

El Juzgado Civil Municipal De Girardota allega respuesta el 22 de marzo de 2023, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando respecto de los hechos objeto de la presente acción, que en su mayoría son ciertos, y respecto a los demás manifiesta que, frente a los hechos número 1 y 2: no le constan, ya que dentro del proceso se ha proferido sentencia que dé cuenta de las forma en que se adquirió el inmueble y la calidad de poseedor del accionante, el hecho 4 no le consta ya que le es ajeno a los negocios que el accionante realizara sobre la posesión que aquí alega, respecto del hecho 7 indican que no le constan pues es una afirmación que hace el tutelante frente a actuaciones realizadas fuera del proceso, del 8 manifiesta que es cierto pero, sobre de si alguien es víctima de actuaciones dilatorias no le consta ya que no fue objeto de decisión.

Respecto del hecho 18 y 19 manifiesta que no le constan y que las actuaciones que se llevaron a cabo fueron garantistas y no vulneradoras del debido proceso y si se refiere a actuaciones adelantadas, las mismas deben reposar dentro del proceso, del hecho 22 expone que lo relacionado con actuaciones del Despacho es cierto, pero también se hacen apreciaciones personales, de hecho, el titular desconoce el predio y ubicación porque no se practicó por parte de este despacho Inspección Judicial al mismo, sin saber si el mismo está o no ubicado en una vía terciaria.

Respecto del hecho 24 no le constan ya que son afirmaciones de la actora de lo que le consta a ella, sobre el 25 indica que es cierto ya que sí se decretó el desistimiento tácito, lo cual no fue arbitrario como lo asevera aunado a que se le requirió y dentro del término señalado en la ley, no realizó las actuaciones que le correspondía desarrollar y no el Despacho. Del 26 indica que no le constan ya que la actora relata actuaciones que no puso de presente dentro del término de ley a pesar de requerírsele, el 27 es cierto, pero agrega que la tutelante omite que la presentación del recurso fue extemporánea, el hecho 28 cierto ya que tiene que ver con la negación del recurso de apelación por extemporáneo, y sobre el 29 expone no ser cierto ya que la actuación del despacho fue adecuada.

Frente a lo anterior, aduce que las pretensiones de la accionantes no están llamadas a prosperar ya que dentro del proceso se surtieron a cabalidad los trámites establecidos en la ley, agotándose el debido proceso y respetándose todas las garantías a las partes, tanto de carácter sustancial como adjetivo y, en especial, las constitucionales.

Así mismo indica que el Despacho siempre ha está sujeto a lo que se decida por los superiores y presto a acatarlo, pero considera pertinente señalar que la solicitud de tutela no puede tener como propósito que el juez constitucional actúe como juez de segunda o tercera instancia, de suerte que no podría revivir una decisión

ejecutoriada, si en esta no se ha incurrido alguna de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Manifiesta que, sobre la discrepancia del nuevo apoderado de los actores no constituye una vía de hecho y trae a colación la sentencia T-261 de 2013, la sentencia T-453 de 2017, culmina aseverando, que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor del proceso bajo conocimiento de ese Juzgado ya que se tramitó en debida forma, guardando un equilibrio y respetando las garantías de sus intervinientes, y se acatará con obediencia la decisión que se adopte en el fallo que se profiera dentro de esta nueva Acción de Tutela.

Respuesta De Gabriel Hernando Ramírez

Mediante apoderado judicial el señor Gabriel Ramírez comenzó relatando cómo fue vinculado al proceso con radicado 2015-00179, en razón a la compra de la posesión que ejercía sobre el bien inmueble de esa litis, aduciendo que mediante auto del 13 de noviembre del 2018 se dio traslado de 3 días a la contraparte para que en los términos del artículo 68 inciso 3 lo aceptara o no, como sustituto del señor Alberto Orozco, requiriéndose nuevamente mediante auto del 20 de noviembre del año 2018, teniendo que la parte a la que se dio traslado guardó silencio, pero apareció en el proceso el señor José Abel Ospina quien presenta oposición, contestación a la demanda entre otras solicitudes el 14 de noviembre de 2018, posteriormente el 20 del mismo mes y año, se aceptó como litisconsorte del señor Alberto Orozco al vinculado Gabriel Hernando y se reconoció personería a la abogada del señor Abel Ospina quien a la fecha no es parte del proceso y continuo con la exposición del trámite adelantado dentro del proceso.

Considera que cuando se informó de la muerte de la señora Marta Arias de Monsalve en el año 2019, tres años después, es una muestra de la mala fe por parte de los demandados, pues acto seguido la apoderada de la demandada fallecida aporte direcciones de los herederos indeterminados informando que estos datos los apporto uno de los herederos lo que indica que conocían del proceso.

Posteriormente en auto del 4 de marzo de 2022 se declaró la sustitución procesal y se requiere a la apoderada enviar notificación por aviso a los herederos determinados para que comparezcan al proceso dentro de 10 días siguientes a la notificación, que la apoderada deberá allegar poder y en se cita el art 61 del C.G.P. sobre el litisconsorcio necesario e integración de la Litis, obviando que dicho artículo procede en el momento de la admisión y contra quien debe formularse y allí es donde evidencia se inicia la evidente falla en el proceso, pues en este caso procede aplicar el art 68 ibídem, que se ordenó además modificar la valla lo cual es irrisorio toda vez que de acuerdo con el art 70 del C.G.P. establece que los intervinientes y sucesores de que trata el código tomaran el proceso en el estado que se encuentre.

Que el 4 de abril se procede a notificar por aviso con los requerimientos del juzgado y no obstante no estar contemplado por la ley se modifica la valla y se aportan fotografías de dicha publicación y el 7 de diciembre se ordena repetir la valla y corregir las notificaciones vulnerando el debido proceso y el 28 de febrero de 2023 se decreta el desistimiento tácito al no cumplirse con la carga procesal que nunca debió sr impuesta.

Solicita que se conceda la presente acción de tutela elevada por la parte demandante toda vez que se evidencia una indebida administración de justicia y falla procesal por parte del Juzgado Civil Municipal de Girardota Ant.

Los demás vinculados no se pronunciaron pese a haber sido notificados en debida forma el pasado 24 de marzo de 2023 por medio de los apoderados y/o directamente a los correos que reposan dentro del expediente.

2.2. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones de la accionada en la presente acción, son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

De cara a la específica petición que realiza el accionante y si se supera la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales se evaluarán tanto la posible vulneración de derechos respecto del auto 268 del 4 de marzo de 2022 como los subsiguientes y más específicamente de la terminación por desistimiento tácito

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3.4. Violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso ante mora judicial.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-366 de 2005, en los siguientes términos:

“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le desconoce su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Corporación ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que **“los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”** (artículo 228 de la Carta Política).

En sentencia T-1249/04 y al efectuarse un recuento de la jurisprudencia

constitucional frente al tema se expuso:

“ 4. En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso^[4], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

4.1. En la sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

4.2 En la sentencia T-1226 de 2001, la Corte reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con la providencia, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. Para ello, continúa, si es imperativo debe adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir ese punto. De igual manera indicó esta Corporación, no puede el juez desconocer la obligación consignada el artículo 18 de la ley 446 de 1998, según la cual debe ser respetado el orden de llegada de los procesos.

4.3. En la sentencia T-1227 de 2001, la Corte determinó que la falta de cumplimiento estricta de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, violación del derecho fundamental al debido proceso. Agrego además que la mora judicial, cuando la misma no se debe a la desidia de los funcionarios, sino a

la excesiva carga y represamiento de trabajo hace improcedente la acción de tutela. Concluyó la Sala que:

“Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega.”

4.4. En la sentencia T-027 de 2000, la Corte recordó que la acción de tutela procede frente a la dilación en los términos para decidir determinado asunto de su competencia, sin que la misma se encuentre respaldada por un motivo razonable y probado que justifique dicha mora. De carecer el incumplimiento de términos de fundamento que dé cuenta del mismo, se configuraría la vulneración del derecho al debido proceso en relación de conexidad directa con el derecho al acceso a la administración de justicia. Finalmente señaló la Corte:

*“el eventual ejercicio de la acción de tutela ante la mora del juez en decidir sobre un determinado asunto a su consideración dentro del proceso judicial tendría fundamento -como ya lo ha expresado esta Corte- en que tal conducta, en cuanto desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, implica **dilación injustificada**, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). El juez se ubica entonces en la hipótesis contemplada por el artículo 229 **Ibídem**: 'Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado'.*

4.5. En la sentencia T-292 de 1999, la Corte anotó que en tanto la Constitución Colombiana consagra el derecho fundamental a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas (art.29 C.P), la inobservancia de los términos judiciales configura prima facie, la vulneración de esta garantía superior. El respeto y ceñimiento estricto a los plazos señalados en la ley para adelantar un trámite permite a los ciudadanos, de conformidad con lo indicado en la providencia, confiar en la solución pacífica, oportuna y eficaz de sus conflictos a través de los procedimientos señalados para ello en el sistema jurídico y, en última instancia generar una importante instancia de legitimidad institucional. Lo contrario, es decir la demora injustificada en el trámite de sus conflictos desemboca, continúa la Sala, en la pérdida de confianza de los sujetos en sus instituciones y en el surgimiento de mecanismos privados de justicia. Recordó, igualmente, que la garantía de acceder a la administración de justicia, no puede concebirse desde una óptica simplemente formal o restrictiva que la circunscriba a la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial -de modo que sean recibidos sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite-, sino que es necesario entenderla desde un punto de vista material, esto es, como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial, en el entendido -imprescindible para que se pueda hablar de la efectividad de aquélla- de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, y de que lo haga oportunamente. Respecto de la mora judicial enfatizó que:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el

disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”

4.6. En la sentencia T-502 de 1997, la Corte reiteró que si la dilación en la resolución de un caso concreto es debida a la excesiva carga de trabajo a la cual se enfrenta un funcionario, quien pese a la diligencia en el trámite de sus obligaciones no puede cumplir estrictamente con los términos procesales, no procede la acción de tutela. Enfatizó también que de acceder al amparo solicitado, es decir, conminar a la autoridad a que profiera decisión judicial en el caso concreto del peticionario, sería vulnerar de paso el derecho a la igualdad de quienes teniendo un proceso para fallo y estando en un turno anterior, deben esperar a que se evacue primero el prescrito por la decisión de tutela.

4.7. En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales”.

De lo anterior se puede concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.”

3.5. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de

¹ Ver sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales,

tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” que hagan procedente el amparo constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir, que si bien prima facie se podría afirmar que no se encuentran cumplidos y satisfechos los requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela, en la medida en que para el caso concreto de la petición la actora no agotó los recursos en el momento oportuno frente a cada actuación judicial por las que ahora reclama, lo cierto es que como se expondrá en la presente decisión, se advierte que el juzgado de conocimiento incurrió en violación de los derechos fundamentales de la parte actora ante el decreto del desistimiento tácito frente al cual si se agotó el recurso y aunque de forma extemporánea, expuso causas que explicitó y con las que pretendió justificar y no se cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz para discutir la decisión judicial, que le afecta su derecho fundamental al debido proceso, con lo cual el único medio de defensa que le queda es el de la tutela, que entonces se erige como instrumento subsidiario.

A este respecto, debe apreciarse, tal y como lo ha establecido el máximo Tribunal Constitucional, que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad no son de naturaleza absoluta, pues analizando cada caso en especial, en caso de advertirse una decisión abiertamente desproporcional o contraria a la norma es totalmente procedente la acción de tutela en aras de salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados, no queriendo decir que esta juez constitucional abordará el estudio del asunto en sede de segunda instancia ordinaria como se pasará a exponerse, sino que en sede constitucional no pueden pasarse por alto los yerros evidentemente vulnerarios del debido proceso, so pretexto de los requisitos mencionados. Respecto de la inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela, advierte este Despacho que tal presupuesto no resiste reparo alguno, si se tiene en cuenta que la emisión de la última providencia que hace parte de la cadena de actuaciones irregulares del debido proceso que denuncia la accionante fue emitida con el auto del 28 de febrero de 2023, mediante la que se decretó el desistimiento tácito, presentándose esta acción el 16 de marzo pasado.

En cuanto a las acciones de tutela contra providencias judiciales, se reitera que es claro que dicho mecanismo extraordinario no está para suplir o convertirse en una segunda o tercera instancia del proceso ordinario y es que hay que tener claro el rol del juez de conocimiento, ya que es éste quien realiza el estudio integral del proceso y tiene la facultad de direccionar el mismo para así resolver en derecho y de fondo el conflicto planteado, pero todo ello, dentro del marco constitucional y legal del proceso instituido para atender la controversia, porque de salirse de esos parámetros que lo lleven a emitir decisiones ilegales, caprichosas o arbitrarias, se habilita entonces la intervención del juez constitucional, para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

Superados como están los requisitos ordinarios de procedibilidad de la acción de tutela y para efectos de determinar la procedencia de este mecanismo extraordinario contra la providencia judicial que se ataca, la cual goza de la doble presunción de acierto y legalidad, es necesario adentrarnos en ella, para hacer un análisis somero de verificación de la configuración de un defecto de la magnitud de los que ameritan la intervención del juez constitucional.

Para este caso, conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde

protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que según dice, le han sido vulnerados por el Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, a partir del auto del 4 de marzo de 2022 que ordeno declarar la sucesión procesal, ordenando citar a los sucesores procesales, incluirlos en el emplazamiento y aportar fotografías de la valla en el término de 30 días hábiles, manifestando que vencido el término de 10 días siguientes a la notificación del auto se continuaría con el proceso, lo que considera es un requerimiento abiertamente errado, dado el iter procesal en lo que a notificaciones y vinculaciones se han surtido en el proceso, lo que ha conllevado a confusiones y dilaciones injustificadas en el proceso, que el mismo despacho ha generado, no siendo entonces del caso, proceder luego con la terminación abrupta del proceso con la declaración del desistimiento tácito.

Es así como para efectos de resolver sobre la protección constitucional que se reclama por la accionante, preciso es destacar, delantamente, que la base sobre la cual se debe realizar el estudio del proceso ordinario de pertenencia objeto de la presente acción de tutela es de cara a la complejidad que ha implicado, medido en aspectos tales como su antigüedad (año 2015), declaratorias de nulidad en las segunda instancia que se han surtido por errores en el procedimiento, la complicación suscitada por la vinculación del extremo pasivo, el manejo que se le ha dado a esas vinculaciones y las figuras jurídicas que sobre tal aspecto se vienen aplicando, comparando todo ello, con las gestiones desplegadas por la parte demandante, a efectos de verificar si es cierto o no que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos para dar por terminado el asunto aplicando la sanción, como en efecto se hizo, de la terminación anormal del proceso bajo la declaratoria del desistimiento tácito, por cuanto la parte requerida, en este caso la del demandante se hubiese comportado negligentemente o con dejadez con respecto al manejo de sus cargas procesales.

Ahora, se advierte que, si bien es cierto lo que pretende la accionante es que se deje sin efectos la actuación previa al desistimiento respecto de la orden de nuevas vinculaciones al proceso por el extremo pasivo, lo cierto es que tal asunto sí debe ser debatido dentro del proceso en caso de que haya lugar a reactivarlo por hallar yerro judicial en su decreto de terminación.

Dentro del proceso 2015-00179 se logra evidenciar que, pese a que se había emitido sentencia de primera instancia la misma fue apelada y el 15 de diciembre de 2017 en sede de segunda instancia fue anulada ante la falta de integración debida de la Litis, derivada del fallecimiento anterior al proceso del demandado JOSE LIBARDO ARIAS MONSALVE y posteriormente el 6 de diciembre de 2018 se decretó una nueva nulidad de lo actuado ante el fallecimiento del demandado LUIS BERNARDO ARIAS MONSALVE para el momento de la admisión de la demanda.

Véase cómo, después de 3 años de iniciado el proceso de marras, debía reiniciarse el trámite de estudio de la demanda y proceder a enderezar las vinculaciones, trámite respecto del cual, lo que se observa hasta la fecha, ha sido la diligencia de la parte demandante pues ha cumplido con cada requerimiento del Juzgado, que han sido múltiples y hasta repetitivos, evidenciando así su permanente interés y pese a que posteriormente se requirió a las partes en aras de que informaran si se tenían conocimiento del fallecimiento de algún otro demandado con el fin de evitar

futuras nulidades y en efecto se conoció del fallecimiento del demandado Apolinar Arias Monsalve, y se continuo con el trámite del proceso en contra de los herederos determinados e indeterminados de los fallecidos, posteriormente aconteció el fallecimiento de la señora Marta Arias de Monsalve, quien ya estaba notificada y había hasta constituido apoderado judicial.

Y es con este último acontecimiento procesal, que a juicio de este despacho, surgen las vulneraciones al debido proceso, pues, no se comprende por qué, dada la complejidad en la tramitación del expediente, por el mismo hecho de que siendo tantos demandados y presentándose el fallecimiento sucesivo de varios de ellos lo que retrasaba la celeridad de la actuación, se emite el auto 262 del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se declara la sucesión procesal de la señora Marta Arias de Monsalve ordenando citar a sus sucesores, emplazar a los herederos indeterminados y se requirió a la apoderada de la fallecida y a las demás partes para que realicen una nueva notificación por aviso y aporten nuevas las fotografías de la valla, cuando, se itera, esa persona ya estaba notificada y con su fallecimiento lo único que procedía era que sus sucesores procesales tomaran el asunto en el estado en que se encontrara; **repetición de trámite** que además, se requirió por parte del juzgado bajo el apremio de la declaratoria del desistimiento tácito, como carga que debía cumplirse dentro de los 30 días siguientes, cuando del contexto del proceso se advierte que no era la actuación procedente y tampoco se advertía descuido o negligencia frente al proceso.

No obstante tal repetición de trámite, se advierte que la parte demandante aquí accionante el 27 de abril de 2022 allega foto de constancias de envío de notificaciones y de la valla, y mediante auto del 2 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante únicamente para que repitiera las notificaciones por aviso, requerimiento que atendió el 19 de mayo del mismo año y solicitando se emplazamiento de la señora Rosa Estela Monsalve, **pasados 7 meses** del memorial anterior esto es el 7 de diciembre de 2022 el juzgado de conocimiento **ordena repetir la valla enviada el 27 de abril de 2022, repetir las notificaciones,** ordena emplazar, corrige auto del 4 de marzo de 2022 y requiere nuevamente so pena de desistimiento tácito. El 15 de diciembre se realizó el emplazamiento de Rosa Estela Monsalve Arias y el 28 de febrero de 2023 se procedió por parte del juzgado Civil Municipal de Girardota a decretar el desistimiento tácito, basado en el incumplimiento de la carga impuesta el 7 de diciembre de 2022 a la parte demandante.

Si bien no se logra evidenciar un actuar idóneo de la apoderada demandante frente a las irregularidades advertidas, pues esta pese a como aquí lo dijo, evidencio que los requerimientos no estaban conforme a la norma, opta por guardar silencio y someterse al cumplimiento de un sin fin de requerimientos indicando que ***“se esperaban cumplir con el fin de continuar el proceso que lleva más de siete años en curso”***, no es posible ahora en sede de tutela entrar a resolver lo que en su momento fue aceptado por la apoderada al no interponer los recursos de ley, sin embargo teniendo en cuenta que de la imposición de cargas repetitivas e improcedentes se derivó que en el proceso se decretara el desistimiento tácito, se procederá valorar específicamente dicha sanción, la cual no opera de manera objetiva y fácilmente ante una indebida aplicación del art 317 del C.G.P. puede pasar a vulnerar derechos fundamentales como en el presente caso.

Es así entonces como analizado ese contexto fáctico jurídico en el que se desarrolla el asunto que aquí se ventila, este Despacho entiende que si se vulneraron los derechos fundamentales de la parte aquí accionante y demandante dentro del proceso 2015-00179, pues de la reseña procesal antes realizada se evidencia que la parte demandante siempre estuvo presta a atender los requerimientos aun cuando lucían evidente la improcedencia de ciertas cargas procesales impuestas, no obstante a la apoderada se le “salió de las manos” el control y oportuno atender del proceso en el momento en que su poderdante dejó de atender sus llamados, situación que dio pie a que el Juez de primera instancia de forma tajante declarara el desistimiento tácito sin tener en cuenta la complejidad del proceso en atención a las dificultades respecto de la debida integración de la Litis, pues como ya se dijo en repetidas ocasiones se vio inmerso en nulidades y se generaron múltiples vinculaciones y las repetidas y reiteradas notificaciones, lo que denota un cierto desorden en el iter procesal, que de manera alguna se le puede cargar a las partes, como ocurrió en este caso, sancionando con desistimiento a quien ha venido cumpliendo regularmente con su encargo de representación judicial.

En ese orden de ideas, y dado el caos procesal que se observa se ha desatado al interior del proceso en punto de las vinculaciones al extremo pasivo, lo razonable era que al momento de que el juez de instancia acometiera su estudio para verificar la procedibilidad de la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, tuviera en cuenta no solamente este hecho, sino los más de 7 años de dilación en el proceso los cuales no han transcurrido por negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte demandante, además de contar con la complejidad del proceso y la verificable disposición de la aquí actora para cumplir los requerimientos efectuados por el despacho.

Es así entonces, como para esta juzgadora, analizando el asunto en un contexto **supra legal**, que rebasa el ámbito de la estricta contabilización de términos de cara a la evidencia fáctica y jurídica que ofrece el proceso cuestionado, y actuando dentro del ámbito de la acción de tutela que cifra su observación en el respeto por los derechos fundamentales, siendo el del debido proceso, y para este caso, en su dimensión de acceso a la administración de justicia, uno de los más importantes en un estado constitucional de derecho, se concluye que en este caso el funcionario judicial accionado incurrió en una indebida aplicación de la norma sancionatoria establecida en el artículo 317 del CGP, y que amerita la intervención del juez constitucional, pese a haberse pretermitido los términos de impugnación, de cara a garantizar los derechos del ciudadano ALBERTO LEON OROZCO, quien creyendo tener un derecho de acceso a la propiedad del predio que dice poseer, entablo la correspondiente acción judicial desde el año 2015, sin que a hoy, 7 años después haya obtenido la respuesta estatal, quedando evidenciado dentro del proceso que las dilaciones en el mismo no le son imputables por negligencia o descuido en la actuación.

En ese orden de ideas lo procedente es reconocer el derecho vulnerado al actor dejándose sin efectos la decisión tomada el 28 de febrero de 2023, para que en su lugar se reactive el proceso y continúe con su trámite, **INSTANDOSE** al juez de instancia a efectos de que previo a ello, realice un control de legalidad y orden al proceso enfocado en la debida integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA de los derechos fundamentales al **debido proceso y al acceso a la administración de justicia** impetrado por apoderada judicial del ciudadano **Alberto León Orozco**, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

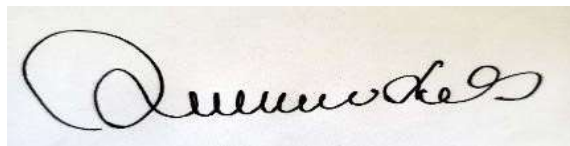
SEGUNDO: ORDENAR al Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efecto el auto 286 proferido el día 28 de febrero del año 2023 en el proceso 201500179.

TERCERO: ORDENAR al Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a realizar un control de legalidad de cara a los argumentos expuestos en la presente acción.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

SEXTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA